

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 18 de diciembre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 386/2024.

**SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad.** *¿Deben incluirse las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas sirvieron para fundar la regularización practicada a éste?.* La Agencia Tributaria Canaria (ATC) declaró responsable tributario subsidiario al recurrente, al amparo del art. 43.1. a) y b), LGT respecto de determinados débitos del IGIC, de los que era deudora principal la mercantil, bien porque las autoliquidaciones fueron presentadas de forma extemporánea por la sociedad y otras traían causa de diversas liquidaciones dictadas por la ATC en un procedimiento de comprobación limitada en el que, al no haber presentado la sociedad -deudora principal- la documentación requerida por la Administración tributaria, se procedió a regularizar su situación tributaria sobre los datos consignados en las autoliquidaciones del IS. Disconforme con el acuerdo de declaración de la responsabilidad y una vez agotada la correspondiente vía económico-administrativa, el recurrente formuló recurso contencioso-administrativo en el que, entre otros motivos, alegó que en el expediente de derivación de responsabilidad no constaban los antecedentes de la regularización efectuada a la deudora principal respecto del IGIC y ello impedía desplegar las facultades plenas de impugnación reconocidas al responsable tributario en el art.174.5 LGT y, en definitiva, suponía una falta de prueba de la citada regularización que debía conllevar la anulación del acuerdo de derivación. La STS de 3 de abril de 2018, recurso n.º 427/2017 contempló la necesidad de incorporar al expediente de la derivación los antecedentes completos que dieron lugar al presupuesto de la responsabilidad y a las deudas derivadas, pero la sentencia recurrida sigue un planteamiento que parece matizar la anterior doctrina en aquellos casos en los que las deudas cuya responsabilidad se deriva han sido regularizadas a la deudora principal sobre la presunción de veracidad de los datos declarados por ella misma -la deudora principal- ( art. 108.4 LGT). Criterio que, en la medida en la que proyecta dicha presunción legal y puede impactar en el alcance impugnatorio del responsable tributario -pleno, según la referida jurisprudencia-, justifica la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de este Tribunal que determine si en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el art. 174.5, pffo 1º, LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas luego se derivan y, en concreto, las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas fundaron la regularización hecha al citado deudor principal sobre la presunción de veracidad de sus declaraciones (art. 108.4 LGT).

**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Síguenos en...



LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 18/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 386/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 386/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Abelardo interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias, de 27 de julio de 2022, que desestimó las reclamaciones contra los acuerdos de la Agencia Tributaria Canaria por los que se le declaró responsable tributario subsidiario de determinadas deudas tributarias y sanciones de la mercantil Tratamientos Suministros Metálicos, S.L.

El recurso, seguido con el n.º 267/2022 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, fue desestimado por sentencia de 30 de octubre de 2023.

Disconforme con ella, la representación procesal del Sr. Abelardo preparó el presente recurso de casación.

**SEGUNDO.-** *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 41.5, 105.1, 108.4, 174.5 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las siguientes cuestiones:

Síguenos en...

«Por lo que a los artículos 41.5 y 176 de la Ley General Tributaria se refiere, [...] aclarar si la ausencia de notificación de la declaración de fallido al deudor principal conlleva la nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria iniciado posteriormente, al ser uno de los presupuestos de hecho habilitantes para su inicio, o si, por el contrario, no requiere de su notificación al deudor principal para ser plenamente válida y desplegar sus efectos.

[...]

Y por lo que se refiere a la interpretación de los artículos 105.1, 108.4 y 174.5 de la Ley General Tributaria, resulta conveniente aclarar y/o matizar la jurisprudencia existente, para concretar si deben o no integrarse en el expediente administrativo de derivación de responsabilidad las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal que sustentan la liquidación tributaria objetivo de derivación, y si puede excluirse su inclusión mediante una aplicación extensiva de la presunción de veracidad de los datos tributarios contenidos en declaraciones y autoliquidaciones tributarias del artículo 108.4 de la LGT, aplicando tal presunción a terceros no declarantes de los datos tributarios».

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 3 de enero de 2024, habiendo comparecido don Abelardo, representado por la procuradora doña Montserrat Zubieta Padrón, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por la letrada de sus servicios jurídicos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Además, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.-** *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

El recurso de casación suscita dos cuestiones jurídicas de las que esta Sección de Admisión aprecia que la segunda de ellas es relevante y determinante del fallo y cuenta con el exigible interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Dicho interrogante consiste en determinar si, en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, de la LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas luego se derivan y, en concreto, las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas fundaron la regularización hecha al citado deudor principal sobre la presunción de veracidad de sus declaraciones ( art. 108.4 LGT).

Consta en las actuaciones que la Agencia Tributaria Canaria (ATC) declaró responsable tributario subsidiario al Sr. Abelardo, al amparo del artículo 43.1, letras a) y b), de la LGT respecto de determinados débitos por el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), periodos de 2007 a 2009 y 2012, de los que era deudora principal la mercantil Tratamientos y Suministros Metálicos, S.L. Las deudas del IGIC, periodos de 2012, tenían por origen las autoliquidaciones del impuesto (modelo 420) presentadas de forma extemporánea por la sociedad. Por su parte, las deudas del IGIC, periodos del 2007 al 2009, traían causa de diversas liquidaciones dictadas por la ATC en un procedimiento de comprobación limitada en el que, al no haber presentado la sociedad -deudora principal- la documentación requerida por la Administración tributaria, se procedió a regularizar su situación tributaria sobre los datos consignados en las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades, periodos 2007 y 2008, y la declaración resumen anual del IGIC de 2009 (modelo 425), todo ello con base en la presunción de veracidad de las declaraciones prevista en el artículo 108.4 de la LGT.

Síguenos en...

Disconforme con el acuerdo de declaración de la responsabilidad y una vez agotada la correspondiente vía económico-administrativa, el Sr. Abelardo formuló recurso contencioso-administrativo en el que, entre otros motivos, alegó que en el expediente de derivación de responsabilidad no constaban los antecedentes de la regularización efectuada a la deudora principal respecto del IGIC 2007 a 2009 ni las autoliquidaciones del IGIC 2012, resultando que su ausencia impedía desplegar las facultades plenas de impugnación reconocidas al responsable tributario en el artículo 174.5 LGT y, en definitiva, suponía una falta de prueba de la citada regularización que debía conllevar la anulación del acuerdo de derivación.

La sentencia aquí recurrida desestima este motivo de impugnación en el fundamento jurídico 5º en el que se argumenta del siguiente modo:

«En relación a dicha alegación la JEAC le da contestación en el FD 6º, partiendo de la falta de atención a los requerimientos que se le efectuaron a fin de que se aportara libros registros de facturas expedidas y recibidos en dichos tres ejercicios y justificar la aplicación del tipo 0 del IGIC, por lo que no pudo comprobarse la correcta declaración por lo que la regularización se efectuó *"En el citado procedimiento de comprobación limitada, y como quiera que el obligado tributario no había atendido el requerimiento que le había sido debidamente notificado, ni había hecho uso de su derecho a formular alegaciones, la regularización practicada se realizó en base a la presunción de veracidad que el ordenamiento tributario establece para los datos declarados por el obligado tributario, tomando como ciertos los importes declarados en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, y aplicando el tipo general del impuesto (5%), y los datos del ejercicio 2009 se obtuvieron de la declaración resumen anual (modelo 425) presentada por el mismo obligado tributario con el detalle que se recoge en el Fundamento de Derecho Tercero de la propuesta y de la resolución aludidas supra -a los que nos remitimos para evitar reiteraciones-, todo ello de conformidad con la previsión contenida en el artículo 108.4 de LGT , (...)"*.

Proponiendo en el presente recurso como prueba la documental por reproducido el expediente, la aportada junto a la demanda (relativa al domicilio y erro cometido por la ATC) y testifical (en igual sentido), sin que se propusiera prueba alguna tendente a acreditar el error cometido por la ATC en la cuantificación de la derivación al no tener en cuenta las declaraciones por él identificadas».

### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

El recurso preparado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que, aunque existen diversos pronunciamientos de esta Sala del Tribunal Supremo sobre el artículo 174.5, párrafo 1º, de la LGT y la amplitud de las facultades de impugnación del responsable tributario en él reconocidas, se aprecia la conveniencia de reafirmar o, en su caso, matizar o completar dicha jurisprudencia en conexión con la operatividad de la presunción de veracidad de los datos declarados prevista en el artículo 108.4 LGT.

En efecto, entre otras, en la STS de 3 de abril de 2018 (rec. 427/2017), FJ 2º, se contempló la necesidad de incorporar al expediente de la derivación los antecedentes completos que dieron lugar al presupuesto de la responsabilidad y a las deudas derivadas, en los siguientes términos: «Debe afirmarse desde el primer momento que, a nuestro juicio, las posibilidades de impugnación (plenas, como se ha visto) que confiere el artículo 174.5 LGT solo pueden desplegar sus efectos si quien ataca el acuerdo de derivación de responsabilidad tiene a su alcance la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al presupuesto de hecho y a las liquidaciones relativas al deudor principal.

Y es que la declaración solemne según la cual la ley otorga al responsable plenas facultades de impugnación (que no pueden limitarse por la sola circunstancia de ser el declarado responsable administrador de la sociedad) carecería de efecto alguno si el interesado no tuviera en su poder los documentos en los que se reflejan los datos y circunstancias que condujeron a la Administración a aprobar las liquidaciones correspondientes al deudor principal.

Parece evidente, además, que esos documentos no pueden estar constituidos exclusivamente por las liquidaciones giradas al deudor principal o por el resultado de su impugnación - administrativa o jurisdiccional-, aunque solo sea porque tan escasos antecedentes no suministran al interesado la totalidad de los datos en que puede basar su impugnación».

No obstante, la sentencia aquí recurrida sigue un planteamiento que parece matizar la anterior doctrina en aquellos casos en los que las deudas cuya responsabilidad se deriva han sido regularizadas a la deudora principal sobre la presunción de veracidad de los datos declarados por ella misma -la deudora principal- ( artículo 108.4 LGT). Criterio que, en la medida en la que proyecta dicha presunción legal y puede impactar en el alcance impugnatorio del responsable

tributario -pleno, según la referida jurisprudencia-, justifica la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si, en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de la responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas luego se derivan y, en concreto, si deben incluirse las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas sirvieron para fundar la regularización practicada al citado deudor principal sobre la presunción de veracidad de sus declaraciones ( art. 108.4 LGT ).*

2.La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 174.5, en relación con el artículo 108.4, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 386/2024, preparado por la procuradora doña Montserrat Zubieta Padrón en representación de don Abelardo, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que desestimó el recurso n.º 267/2022.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si, en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de la responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas luego se derivan y, en concreto, si deben incluirse las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas sirvieron para fundar la regularización practicada al citado deudor principal sobre la presunción de veracidad de sus declaraciones ( art. 108.4 LGT ).*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 174.5, en relación con el artículo 108.4, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

